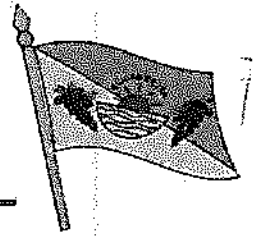




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 316 -2024-AMPI

Ica, 03 JUN 2024

Vistos: Oficio N° 300-2024-GA-MPI, Expediente Administrativo N° 0002734-2024-MPI, Informe N° 1749-2023-GA-MPI, Informe N° 146-2023-AL-HMCHM-SGCPEM-GA-MPI, Informe N° 1027-2023-SGCPEM-GA-MPI, Informe Técnico N° 016-2023-SGCPEM-GA-MPI/SPMS, Resolución Gerencial N° 0099-2023-GDS-MPI, Oficio N° 0154-2024-GA-MPI, Informe Legal N° 00331-2024-GAJ-MPI; y,

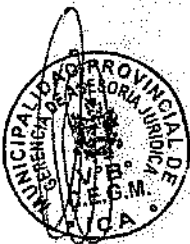
CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico Vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

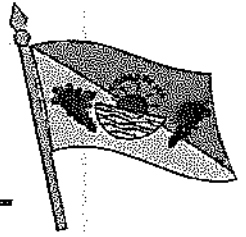
El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente,

Que, conforme Artículo 61° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, PETICIÓN DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS AL ESTADO La petición de adjudicación de tierras al Estado se aprueba por el concejo municipal, para sí o para la municipalidad de centro poblado que lo requiera, con el voto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conforme de las dos terceras partes del número legal de regidores y teniendo a la vista el proyecto completo de uso de los bienes solicitados y las evaluaciones,

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 0002734-2024-MPI de fecha 23 de febrero del 2024, la Sra. **JADDIE LIZETT FARFÁN DELGADO** identificada con DNI N° 40499616, señala que: en representación de la asociación de Moradores de San Joaquín Viejo – Ica "Felicitá Orlinda Chacaltana", solicita se le **CONCEDA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL CUALQUIER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVERSIÓN DEL TERRENO**, ubicado en el Centro Poblado San Joaquín Viejo Mz. R, Lote 2, del Distrito, Provincia y Departamento de Ica.

Que, mediante Informe Técnico N° 016-2023-SGCPEM-GA-MPI/SPMS de fecha 01 de diciembre del 2023, el Área Técnica de la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico, concluye en el presente informe que: "se concluye que la Partida Registral N° P07043718 a nombre de la Asociación de Moradores de San Joaquín Viejo Felicitá Orlinda Chacaltana s/d, la cual se hizo la inspección IN SITU y se constató que no hay ninguna construcción ya que de acuerdo a la Sesión de Concejo N° 076-98-ACM-MPI del 07 de diciembre de 1998, por el cual se cede todos los derechos inherentes a la propiedad y posesión disponiéndose que el Área de terreno será destinada única u exclusivamente para la construcción del local comunal, por lo que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades del Sub Capítulo II los bienes Municipales en el Artículo 68°, señala que: "el destino de los bienes donados, el acuerdo municipal de donación, cesión o concesión debe fijar de manera inequívoca el destino que tendrá el bien donado y su modalidad. El incumplimiento parcial o total de la finalidad que motivó la donación, cesión o concesión, ocasiona la reversión del bien inmueble a la municipalidad, la cual incorpora a su patrimonio las mejoras, a título gratuito; asimismo, recomienda se derive la documentación correspondiente al Área Legal de esta Sub Gerencia para mayor sustento legal y pueda profundizar la Ley Orgánica Municipal referente al Artículo 68° sobre el destino de los bienes donados.

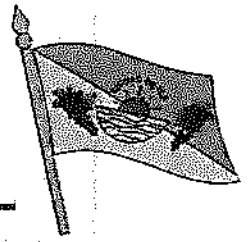
Que, mediante Informe N° 1027-2023-SGCPEM-GA-MPI de fecha 22 de diciembre del 2023, la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico, señala: sobre la Inspección IN SITU que se encuentra en abandono, de acuerdo al Acta y del Informe Técnico N° 016-2023-SGCPEM-GA/SPMS, asimismo, se notifique a la Sra. Fiore de María Legua Franco en calidad de presidenta de la Asociación de moradores de san Joaquín Viejo, "Felicitá Orlinda Chacaltana", a fin de que tome conocimiento lo decidido por esta entidad edil, una vez notificado a la Presidenta se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que se eleve al Pleno de Concejo Municipal, para su extinción en cesión uso del terreno supra indicado.

Que, mediante Informe N° 0146-2023-AL-HMCHM-SGCPEM-GA-MPI de fecha 22 de diciembre del 2023, el Área Legal de la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico, concluye que: se informa que el predio ubicado en el centro poblado san Joaquín Viejo Mz. R, Lt. N° 02, del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, cuenta con un Área de 387.7000 m2, inscrita en la SUNARP con Partida N° P07043718, en la cual el terreno fue cedido en cesión de Uso a la Asociación de Moradores de San Joaquín Viejo Felicitá Olinda Chacaltana, para la Construcción del local comunal de la asociación; a la actualidad la asociación no ha cumplido con la finalidad para lo que fue cedido y ha transcurrido más de 22 años y el terreno está en estado de abandono de acuerdo al acta de inspección y al Informe Técnico N° 016-2023-SGCPEM-GA-MPI/SPMS.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Oficio N° 1749-2023-GA-MPI de fecha 27 de diciembre del 2023, la Gerencia de Administración comunica sobre el proceso de reversión del terreno ubicado en el Centro Poblado San Joaquín Viejo Mz. R, Lt. 02 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, con un área de 387.7000 m², inscrita en la SUNARP con partida N° P07043718, a la Presidenta de la Asociación de Moradores de San Joaquín Viejo "Felicitá Orlinda Chacaltana".

Que, conforme al Informe Legal N° 0331-2024-GAJ-MPI de fecha 17 de mayo del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que: **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por **Jaddie Lizett Farfán Delgado** (identificada con DNI. N° 40499616, con Expediente Administrativo N° 002734-2024-MPI de fecha 23 de febrero del 2024, quien solicita se le conceda la **MEDIDA CAUTELAR** interpuesto contra el procedimiento administrativo de reversión de terreno ubicado en el Centro Poblado San Joaquín Viejo Mz. R, Lt. 02 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, con un área de 387,7000 m² inscrito con Partida N° P07043718, asimismo se da por agotado la vía administrativa de conformidad al artículo 228 inciso 1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme al numeral 2 del artículo 93° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: El órgano que declina su competencia, a solicitud de parte y hasta antes que otro asuma, puede adoptar las medidas cautelares necesarias para evitar daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados, comunicándolo al órgano competente.

Que, conforme al inciso 1 y 3 del artículo 164° del D.S. N° 008-2021-VIVIENDA, dispone como causales: Extinción de la cesión en uso. La cesión en uso se extingue por: 1. Incumplimiento de su finalidad. 3. Vencimiento del plazo de la cesión en uso. Por lo que se puede determinar que la asociación se encuentra dentro de las causales de extinción de la cesión de uso, del predio ubicado en el Centro Poblado San Joaquín Viejo Mz. R, Lt. N° 02 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, cuenta con un área de 387.7000 m², inscrita en la SUNARP con Partida N° P07043718.

Respecto al Acuerdo de Consejo N° 076-98-ACM-MPI de fecha 07 de diciembre del 1998, con el cual se aprueba la adjudicación en cesión de uso, por parte de la Municipalidad Provincial de Ica a favor de la Asociación de Moradores de San Joaquín Viejo "Felicitá Orlinda Chacaltana".

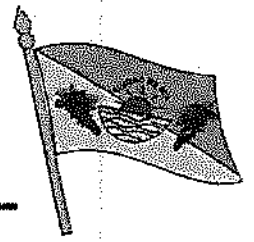
Monroy explica que la doctrina es uniforme al decir que la medida cautelar debe ser utilizada para evitar el peligro que trae consigo la demora en una decisión final de los procesos largos. En términos generales es considerada una garantía para la efectividad en los procesos jurisdiccionales, y es que un fallo definitivo se busca que se aseguren las condiciones materiales existentes durante la interposición de la demanda no sean modificadas.

Monroy agrega que el objetivo de la medida cautelar es asegurar el cumplimiento o eficacia de la decisión judicial última y definitiva a recaer en un proceso. Al conseguir que el fallo final se ejecute, la medida cautelar convierte en socialmente eficaz la función jurisdiccional, asegurando el logro de su real objetivo: la paz social en justicia. Este es su fin abstracto.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Para el aspecto jurisdiccional ya se tiene una idea de lo que es la medida cautelar como garantía en un proceso jurisdiccional; pero, ¿es lo mismo en el ámbito administrativo? Al respecto, recordemos que el Perú como Estado constitucional reconoce la tutela de los diversos derechos fundamentales. En ese sentido nos señala Espinosa-Saldaña que si bien ambas buscan cautelar el derecho de los ciudadanos, lo que se busca en el caso del procedimiento administrativo sancionador es tutelar el interés general (supuestamente) a cargo de la administración. Que las medidas cautelares se pueden adoptar en razón de evitar daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados.

En ese aspecto, las medidas cautelares por parte de la entidad deben estar motivadas, y son dictadas bajo responsabilidad de la autoridad competente. Otra característica de las medidas cautelares es que los particulares están obligados a cumplirlas de otro modo se les aplicará una ejecución forzosa como se encuentra previsto en los artículos 203 al 211 del TUO de la Ley 27444. Si bien los administrados están obligados a cumplirlas, estos tienen la posibilidad de apelar la medida cautelar si lo consideran pertinente y disponen de 3 días para impugnar la medida, contados a partir de la notificación de la resolución que dicta la medida cautelar.

Finalmente, las medidas cautelares caducan de pleno derecho al emitirse la resolución que da fin al procedimiento, cuando transcurrió el plazo para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

Cabe señalar respecto a lo solicitado por Jaddie Lizett Farfan Delgado identificada con DNI. N° 40499616, con Expediente Administrativo N° 002734-2024-MPI de fecha 23 de febrero del 2024, quien solicita se le conceda la Medida Cautelar interpuesto contra el procedimiento administrativo de reversión de terreno ubicado en el Centro Poblado San Joaquín Viejo Mz. R, Lt. 02 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, con un área de 387,7000 m2 inscrito con Partida N° P07043718. Corresponde Declarar Improcedente, conforme al Informe Técnico N° 016-2023-SGCPPEM-GA-MPI/SPMS e Informe N° 146-2023-HMCHM-SGCPPEM-GA-MPI.

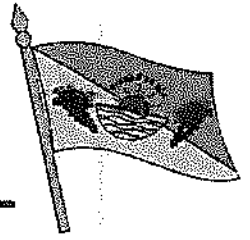
Que, bajo premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ordenanza Municipal N° 021-2004-MPI y Decreto de Alcaldía 2005-MPI.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por Jaddie Lizett Farfán Delgado identificada con DNI. N° 40499616, con Expediente Administrativo N° 002734-2024-MPI de fecha 23 de febrero del 2024, quien solicita se le conceda la **MEDIDA CAUTELAR** interpuesto contra el Procedimiento Administrativo de Reversión de terreno ubicado en el Centro Poblado San Joaquín Viejo Mz. R, Lt. 02 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, con un área de 387,7000 m2 inscrito con Partida N° P07043718.



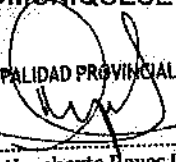
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADO, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228º, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

